

## La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica

Karla Irasema Quintana Osuna<sup>□</sup>.

SUMARIO: I. Introducción. II. Generalidades de la protección procesal de los derechos humanos en América Latina. III. Esbozo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. IV. Responsabilidad de los Estados demandados por la violación de los derechos humanos. V. Posición de algunos países Latinoamericanos con respecto a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. VI. México ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. VII. Conclusiones.

*Reclamo la indignación y reclamo el inconformismo. No es posible seguir viviendo en un mundo en el que cada día hay más pobres, en el que desaparecen especies animales, culturas, idiomas, años de historia, donde la desesperanza se apodera de los viejos y de los jóvenes.*

José Saramago

### I. Introducción

La situación de los derechos humanos en América Latina, hoy en día, varía mucho de país a país. En efecto, nuestras democracias registran importantes progresos institucionales y materiales. Sin embargo, paradójicamente, los contrastes persisten y se muestran en elementos como la desigualdad en la distribución de las riquezas, los niños desnutridos y fuera del sistema escolar, los indígenas cuyos derechos son desconocidos, las mujeres víctimas de violencia, los defensores de derechos humanos y los periodistas asesinados. Así, lamentablemente, en algunos países las desapariciones forzadas, las ejecuciones sumarias y la tortura han alcanzado proporciones alarmantes. En otros, cientos de presos inocentes continúan en la cárcel. En otros más, las violaciones más comunes son la brutalidad policial, las condiciones inhumanas en las cárceles y las violaciones a los derechos económicos y culturales. Aún más, una violación que es común en la mayor parte de los países de América Latina es la impunidad de aquellos que son responsables por cometer abusos contra los derechos humanos. Así, “el gran drama de los pueblos latinoamericanos desde que alcanzaron su independencia ha sido la pertinaz

---

<sup>□</sup>. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

lucha por su libertad, por la democracia y en general por la vigencia real de los derechos humanos fundamentales, fines primarios del derecho constitucional.”<sup>1</sup>

A sabiendas de esta realidad, en el continente americano, los derechos humanos están protegidos a nivel nacional por diversos medios de defensa tales como el *habeas corpus*, el juicio de amparo y el mandado de seguridad. Así, la tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. Sin embargo, habría que preguntarse lo que sucede en caso de que el Estado no sea garante de los derechos humanos.

En el ámbito continental, los derechos humanos están protegidos por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Así, la Comisión, creada por la Carta de la OEA, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos en todo el continente, lo que hace a través de informes sobre la situación de los derechos humanos en distintos países y al escuchar denuncias individuales de violaciones. Por su parte, la Corte escucha casos individuales de violaciones a los derechos humanos en países que aceptaron su competencia, y emite decisiones autoritativas.

Teniendo este panorama general, nos proponemos dar un esbozo general de la protección procesal de los derechos humanos en Latinoamérica; explicar, así sea mínimamente, las funciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; posteriormente, hacer un breve análisis de la evolución de la reparación e indemnización en el Sistema Interamericano y, finalmente, adentrarse en la problemática a la que se enfrentan los países latinoamericanos en relación con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis en Fix Zamudio, Héctor, *Latinoamérica: Constitución, proceso y Derechos Humanos*, Porrúa, México, 1988, p.7

## II. Generalidades de la protección procesal de los derechos humanos en América Latina

Sería falso sostener que en América Latina no se ha avanzado en la protección de los derechos humanos. Por ello, podemos decir que la protección procesal y jurídica de estos derechos ha evolucionado considerablemente en los últimos años convirtiéndose en un sistema sumamente complejo. Así, haciendo un poco de historia, desde el siglo XIX, se introdujeron de manera paulatina dos instrumentos tradicionales, inspirados en el derecho angloamericano. Por un lado tenemos al *hábeas corpus* para proteger la libertad y la integridad personal y, por otro, al derecho de amparo, para tutelar los restantes derechos constitucionalmente consagrados.

Adentrándonos un poco en el derecho de amparo, podemos decir que, en su sentido estricto, se ha establecido en numerosas legislaciones de Latinoamérica y, en sentido amplio, éste ha evolucionado en los ordenamientos más recientes y ya no comprende solamente la tutela de los derechos fundamentales distintos de la libertad e integridad personal. Ahora, por influencia de la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina se extendió a la tutela de los mismos derechos respecto de los particulares, en realidad en cuanto a los grupos sociales en situación de predominio (grupos de presión), y de manera paulatina se introdujo este sector de forma expresa en varias legislaciones de nuestra región<sup>2</sup>. Aunado a lo anterior, se ha ampliado la protección del derecho de amparo en relación con los derechos consagrados por los tratados internacionales, e inclusive a algunos de estos tratados se les ha reconocido de manera expresa jerarquía de normas constitucionales.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> En las más recientes constituciones latinoamericanas y especialmente en la brasileña de octubre de 1988 se introdujeron instituciones en sentido amplio tales como el mandado de segurança colectivo, el *hábeas data*, el mandado de *injunção*, la acción de cumplimiento y las acciones populares de carácter constitucional. Asimismo, existen el recurso de protección chileno y la acción de tutela colombiana.

<sup>3</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, *Protección Jurídica de los Derechos Humanos, Estudios Comparativos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2ª edición, México, 1999, p. 341.

En el mismo orden de ideas, en lo que respecta al control judicial de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas y de los actos concretos de autoridad en América Latina encontramos fundamentalmente dos etapas. La primera se refiere a las relaciones entre los tratados internacionales y el ordenamiento constitucional interno, las cuales, por influencia de los Estados Unidos de Norteamérica, implican la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de dichos tratados ante los tribunales nacionales ya que, al momento de incorporarse al derecho interno, se consideran como leyes ordinarias de carácter nacional. La segunda y más reciente etapa reconoce una mayor jerarquía a las normas de carácter transnacional en relación con los conflictos con respecto al ordenamiento constitucional interno<sup>4</sup>.

Podemos afirmar que, aún cuando esta situación ha tenido un desarrollo muy lento debido a la desconfianza tradicional de Latinoamérica hacia los organismos internacionales, se ha implantado así sea de manera restringida, en dos sectores: en el campo de los derechos humanos y el de la integración económica. En este sentido podemos señalar los ordenamientos de Ecuador y de Panamá que reconocen expresamente las normas y principios de derecho internacional; los de Honduras y El Salvador que otorgan a los tratados internacionales una jerarquía superior a la de las leyes ordinarias y, finalmente, los derechos humanos como superiores a las disposiciones internas, e inclusive, la Carta Peruana otorga a dichos tratados el carácter de normas constitucionales.<sup>5</sup>

### **III. Esbozo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Un punto medular para el estudio del presente tema es, sin lugar a dudas, el tratamiento de los organismos encargados de proteger los derechos humanos en el Sistema Interamericano; por ello, consideramos importante dar un esbozo, por pequeño que sea,

---

<sup>4</sup> Con motivo de amparo promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo (amparo en revisión 1475/98), la Suprema Corte de Justicia de México estableció que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Ello significa que para que México se niegue a aplicar en el ámbito interno las decisiones de organismos internacionales, debe existir un pronunciamiento del más Alto Tribunal de la República que considere que el tratado o convenio internacional respectivo contiene disposiciones que contraríen las normas constitucionales.

<sup>5</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, *Protección Jurídica de los Derechos Humanos, Estudios Comparativos*, *op cit*, p. 341.

de los mismos. No podemos olvidar que dicho sistema tomó como modelo al sistema europeo, pero con matices peculiares que se han acentuado de manera paulatina. Así pues, en cuanto a la conformación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los dos organismos que lo integran son la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos las cuales están estrechamente relacionadas entre sí.

El primer organismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<sup>6</sup> es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado con el fin de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos establecidos en la Declaración y en la Convención Americanas y, por otro lado, funciona como órgano consultivo de la Organización en materia de derechos humanos. En cuanto a su integración, ésta consta de siete expertos designados por la Asamblea General a título individual por un periodo de cuatro años, con una posible reelección. Un punto importante a destacar es el relativo a las funciones y atribuciones de la Comisión Interamericana ya que éstas son muy amplias, debido a que van desde la promoción hasta las que se refieren a la defensa de los derechos humanos; estas últimas son muy extensas ya que comprenden la admisión y tramitación de reclamaciones individuales sobre violación de los citados derechos por los Estados, tanto partes en la Convención Americana como sólo miembros de la Organización que no la hubiesen ratificado<sup>7</sup>. Asimismo, la Comisión está facultada para pronunciarse sobre violaciones masivas de derechos humanos así como para realizar visitas *in loco*. Evidentemente, la función de mayor significado es la relativa a la investigación de reclamaciones individuales en las cuales, según el artículo 50 de la Convención, si no se llega a una solución amistosa, la Comisión puede formular un primer informe con las recomendaciones para reparar las violaciones respectivas. En caso de que estas recomendaciones no sean acatadas, la Comisión puede someter el caso ante la

---

<sup>6</sup> De acuerdo con la Convención Americana, el Estatuto y su actual Reglamento el cual entró en vigor el 1º de mayo de 2002.

<sup>7</sup> Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth de las), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica (Commonwealth de las), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

Corte<sup>8</sup>, o formular un segundo informe con recomendaciones finales. Si el Estado no cumple estas recomendaciones, la Comisión puede publicar ese hecho en el Informe Anual ante la Asamblea General.

Consideramos importante resaltar que la Comisión no fue creada por un tratado, sino por la VIII Resolución tomada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, y el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto el 25 de mayo de 1960. En un principio, la Comisión sólo tuvo funciones de promoción de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de 1948. Sin embargo, “la Comisión misma a través de los años, y mediante una práctica audaz pero consistente, iría caso por caso, ampliando la competencia restrictiva que le había sido conferida en su origen”<sup>9</sup>.

El segundo organismo del Sistema Interamericano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup> la cual es un organismo judicial autónomo encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La integración de este organismo se conforma de siete jueces designados por los Estados partes en la citada Convención, a título individual, y por un periodo de seis años que puede ser objeto de una renovación.

Las atribuciones fundamentales de la Corte son dos: una de carácter consultivo y otro, contencioso.

a. *Función consultiva*: Ésta puede ser solicitada no sólo por los Estados miembros de la Organización sino también por la Comisión Interamericana y por otros organismos de la OEA en el campo de sus actividades, y comprende la interpretación no sólo de la Convención Americana, sino también de cualquier otro tratado sobre derechos humanos que tenga aplicación en el Continente Americano.

---

<sup>8</sup> “(...) si un Estado parte en la Convención Americana, ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (artículo 62 CADH), la Comisión podrá someter el caso que se viene discutiendo, ante la misma Corte, pero siempre y cuando, con antelación se haya transmitido al gobierno del Estado aludido, el informe respectivo.” Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Porrúa-UNAM, México, 2000, p. 11

<sup>9</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *op cit*, p.2

<sup>10</sup> Dicha Corte está regulada por la Convención Americana, el Estatuto de 1979 y sus reglamentos.

b. *Función jurisdiccional o contenciosa*<sup>11</sup>: La Corte Interamericana puede conocer de los casos que le son sometidos por la Comisión Interamericana o por un Estado Parte de la Convención, siempre que los Estados que actúen ante ella hubieran reconocido de manera expresa la competencia contenciosa del tribunal.<sup>12</sup>

Hasta la fecha, la Comisión ha sometido ante el Tribunal varias controversias que tienden a incrementarse desde los primeros tres casos iniciados en 1986. La Corte ha dictado varias sentencias de fondo en casos sumamente complicados; fallos que en su mayor parte han sido condenatorios. También se ha pronunciado respecto de excepciones preliminares. Asimismo, el Tribunal ha sido muy activo al dictar providencias cautelares en situaciones de urgencia para evitar perjuicios irreparables a las personas, tanto en los asuntos de que conoce, como de aquellos que se encuentran todavía en tramitación ante la Comisión. Así, como mencionamos con anterioridad, la función jurisdiccional o contenciosa de la Corte que es la que ha establecido principios y reglas sobre las reparaciones por responsabilidad internacional de los Estados demandados ante ella, tiene carácter potestativo para los Estados partes, de acuerdo con el art. 62 de la Convención. Además, las controversias sometidas al conocimiento de la Corte, sólo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana la que además, ha sido adicionada con dos Protocolos.<sup>13</sup>

Desgraciadamente, la Convención Americana regula en forma muy escueta las relaciones entre la Comisión y la Corte Interamericanas, sin embargo, las mismas se han incrementado en la práctica de manera paulatina y se han desarrollado en tres sectores:

a. La situación que guarda la Comisión respecto de la Corte. En este caso, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte han llegado a la conclusión de que la

---

<sup>11</sup> Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

<sup>12</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>13</sup> Fix Zamudio, Héctor, "La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario Internacional*

citada Comisión no constituye una instancia previa de carácter judicial, y por ello la Corte ejerce jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso.

- b. La cuestión relativa a la naturaleza jurídica de la propia Comisión cuando actúa ante la Corte. Aun cuando se ha considerado que la Comisión realiza funciones que se han calificado como judiciales (en sentido amplio) o parajudiciales, su actuación ante la Corte se aproxima a la del ministerio público en el ámbito interno.
- c. Los lineamientos relativos a la representación de la propia Comisión ante la Corte. La Comisión generalmente designa entre sus asesores a los abogados de los denunciantes o de las víctimas, los que participan en los actos del proceso pero bajo la vigilancia y supervisión de la Comisión.<sup>14</sup>

#### **IV. Responsabilidad de los Estados demandados por la violación de los derechos humanos**

Un punto central en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el hecho que los Estados signantes de la Convención Americana, no están por ello aceptando *ipso facto*, la jurisdicción de la Corte de Derechos Humanos<sup>15</sup>, sino que la declaración en la cual el Estado reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte, puede ser hecha en el momento en que el Estado en cuestión deposita su instrumento, ya sea de ratificación o de adhesión a la Convención Americana o, inclusive, en cualquier momento posterior a la ratificación o adhesión.

Según el doctor Helio Bicudo, comisionado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Reunión de Cancilleres celebrada en Costa Rica en 1999, fue creado un Grupo de Trabajo *ad hoc* para estudiar y sugerir medidas para el perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema interamericano de defensa de los derechos humanos. Seguidamente, el Consejo Permanente, en el marco del Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos, tomó entre otras, dos importantes decisiones que deberían ser apreciadas por la

---

sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2000, p. 221

<sup>14</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, *Protección Jurídica de los Derechos Humanos, Estudios Comparativos, op cit*, p. 530



próxima Asamblea General de la OEA. La primera, reiterar que los fallos de la Corte son definitivos e inapelables y que los Estados partes de la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos de que sean parte. Asimismo, se recomienda a los Estados miembros que hagan todos los esfuerzos para cumplir las recomendaciones de la CIDH. Por ello, según expresó la Comisión ante la Asamblea General en el mes de junio de 1999, ese cumplimiento es fundamental para la vitalidad e integridad del sistema de derechos humanos de la Organización.<sup>16</sup>

Así pues, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 25.2, inciso c) que los Estados Partes se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por su parte, el artículo 63 menciona que la Corte Interamericana dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertades conculcados, pudiendo ordenar el pago de una indemnización. En este caso, el resarcimiento se ejecuta por el procedimiento de ejecución de sentencias que corresponda al sistema procesal del país condenado. Con base en lo anterior, “la sentencia supranacional -como la llama Gozaíni- goza de *executio* pero necesita auxiliarse de la colaboración del Estado Parte para acatar sus resoluciones. La condición jurídica del poder de ejecución no estaría sujeta entonces, al imperio o *autorictas* del fallo, sino a los mecanismos internos que permitan realizar los pronunciamientos vertidos.”<sup>17</sup>

Así, de conformidad con el marco normativo que rige a la Corte Interamericana, los Estados que reconocen como obligatoria su competencia contenciosa adquieren fundamentalmente los siguientes compromisos:

- a) Cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que el Estado interesado sea parte (Convención Americana, artículo 68.1)

---

<sup>15</sup> Gómez-Robledo, op cit., p. 42

<sup>16</sup> Ver Bicudo, Helio, “Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomo I, Costa Rica, 2001, pp. 229-234

<sup>17</sup> Cfr. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El Proceso Transnacional, Particularidades Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, EDIAR, Argentina, 1992p. 98

- b) Si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, reparar las consecuencias de la media o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y pagar una justa indemnización a la parte lesionada, según lo disponga la Corte (Convención, artículo 63.1).
  
- c) En casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, cumplir las medidas provisionales que la Corte considere pertinentes, si así lo solicitare el Estado interesado.
  
- d) Cooperar con la Corte en la práctica de notificaciones u otras diligencias que ésta ordene que deban llevarse a cabo en territorio nacional.

El incumplimiento de una sentencia de la Corte impide que cesen las consecuencias de la violación original establecida por la Corte, incurriendo el Estado en cuestión, de ese modo, en una violación adicional a la Convención, así como en una delegación del acceso a la justicia a nivel tanto nacional como internacional.

Consideramos importante resaltar aquí que las sentencias emitidas por los tribunales regionales de derechos humanos, tanto el europeo como el interamericano, tienen carácter obligatorio pero que no son ejecutables directamente en el ámbito interno, sino que dicho cumplimiento debe efectuarse por los Estados responsables. Así, los fallos de la Corte Interamericana han establecido principios y reglas sobre la responsabilidad de los Estados demandados por la violación de los derechos humanos que se le imputan, ya sea en la sentencia de fondo o bien en una resolución especial sobre las reparaciones respectivas. Respecto a dichas reparaciones, el artículo 50 de la Convención de Roma y la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos han dejado el cumplimiento de las citadas reparaciones a los Estados involucrados de acuerdo con las reglas de su derecho interno, y sólo en el supuesto de cumplimiento parcial o insatisfactorio, la Corte europea establece una indemnización equitativa a los afectados. En cambio, como sostiene el doctor Héctor Fix Zamudio, la Corte Interamericana desde sus primeras sentencias condenatorias ha utilizado de manera directa el derecho internacional como base de la responsabilidad de los Estados respectivos, incluyendo la indemnización económica, a

pesar de que el inciso 2 del artículo 68 de la Convención establece que *La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*, precepto que hace en este sentido una referencia al derecho nacional.<sup>18</sup>

La razón de esta diferencia se debe a que en el ámbito latinoamericano<sup>19</sup> con pocas excepciones, no han expedido normas internas para regular el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión o los fallos de la Corte Interamericana. Por ello es que “resulta difícil la aplicación del artículo 68.2 de la Convención Americana en cuanto establece que *La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*. La regulación de este procedimiento interno es muy deficiente en los ordenamientos de Latinoamérica salvo pocas excepciones.”<sup>20</sup>

Como es imposible hacer un examen general de las sentencias condenatorias de la Corte, se señalan a continuación algunos ejemplos en su jurisprudencia sobre el sistema de responsabilidad de los Estados demandados y la restitución de los derechos infringidos.

#### **a. Casos Velásquez Rodríguez<sup>21</sup> y Godínez Cruz**

Debe señalarse que la Corte Interamericana desde sus primeras sentencias en los casos de Honduras, señaló que la responsabilidad del Estado por infracción de los derechos humanos está vinculada con lo establecido por el artículo 1.1 de la Convención Americana el cual dispone que:

*Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que*

---

<sup>18</sup> Fix Zamudio, Héctor, “La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *op cit*, p. 222

<sup>19</sup> Decimos latinoamericano y no interamericano ya que ni EUA ni Canadá han suscrito la Convención Americana y mucho menos se han sometido a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana.

<sup>20</sup> Fix Zamudio, Héctor, “La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *op cit*, p. 223

*esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

En las sentencias de fondo<sup>22</sup> de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, la Corte Interamericana estableció que: *Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de los derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.* Más adelante, la Corte adicionó que: *Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma del ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención.*

En las mismas sentencias se destacó una segunda regla sobre la responsabilidad genérica de los Estados Partes de la Convención:

*La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar el libre” y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras al través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>23</sup> Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado, y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.*

Aunado a lo anterior, también se le impuso al gobierno de Honduras el deber de investigar en cuanto subsistiera la incertidumbre sobre la suerte final de las personas desaparecidas; el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas; así como el de sancionar a los responsables directos de las mismas. Así pues, este caso fue el inicio

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990 (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, San José, Costa Rica, 1992.

<sup>22</sup> Dictadas el 29 de junio de 1988 y 20 de enero de 1989 respectivamente.

para el desarrollo de la distinción entre la indemnización y las reparaciones propiamente dichas.

En los mencionados fallos de reparación se estableció que el monto de la indemnización debía establecerse con apoyo en dos criterios. En primero lugar, tenemos los perjuicios de carácter material que comprenderían, de acuerdo con la doctrina tradicional de la responsabilidad internacional, el daño emergente y el lucro cesante; por otro lado, tenemos el daño moral. En lo que respecta a los daños materiales, y específicamente a los que se consideran emergentes, éstos se traducen en el menoscabo directo o destrucción material de los bienes, en tanto que el lucro cesante es la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado. El daño moral, por su parte, es de suma importancia en el derecho internacional de los derechos humanos pues consiste en el desconocimiento de la dignidad humana y de la angustia, así como el sufrimiento a que es sometida la víctima teniendo efectos sobre el grupo familiar, especialmente cuando, como en los asuntos mencionados, se presume la muerte de la propia víctima.<sup>24</sup>

Como mencionamos anteriormente, cuando la Comisión Interamericana interpone una demanda ante la Corte, en ésta señala las medidas de reparación que, en su parecer, deban imponerse al Estado demandado en el supuesto de que la Corte lo considere responsable de las infracciones que se le señalen. Evidentemente, dichas medidas de reparación sirven de base para que el tribunal se pronuncie sobre las mismas. Por lo que respecta a la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención le otorga la facultad de establecer la responsabilidad del Estado demandado y las reparaciones correspondientes.

Consideramos importante reiterar que tanto la Comisión como la Corte Interamericanas tomaron como base esencial para establecer las reparaciones respectivas desde los primeros asuntos de su conocimiento, los principios del derecho internacional, por considerar que los ordenamientos internos de los países latinoamericanos no se han

---

<sup>23</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>24</sup> Cfr. Faúndez Ledezma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y procesales*, 2ª edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, pp. 510-519

desarrollado suficientemente para realizar un reenvío hacia los mismos como lo hace la Corte Europea.<sup>25</sup>

#### **b. Caso de Aloeboetoe<sup>26</sup>**

Otro caso de suma importancia en materia de reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana es el de Aloeboetoe y otros, de acuerdo con demanda presentada ante dicho Tribunal por la Comisión de Derechos Humanos contra el gobierno de Suriname el 27 de agosto de 1990. En el caso sometido a la Corte Interamericana, el gobierno de Suriname asesinó “por equivocación” a varios miembros de la tribu de Saramaca la cual aún conserva tradiciones africanas y, por lo tanto, en ella no se le da importancia al dinero, sino al trueque. Este caso fue muy complicado para la Corte Interamericana ya que el problema radicaba en determinar la indemnización a pagársele a la tribu. Para ello, el Tribunal tuvo que visitar la tribu para poder determinar, basado en su modo de vida, la manera en la cual iba a pagárseles. Finalmente, se creó un fideicomiso a favor de la citada tribu.

#### **c. Caso Loayza Tamayo<sup>27</sup>**

Un tercer caso para tener una idea de la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones es el caso Loayza Tamayo. En dicho caso, el gobierno de Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo varios preceptos de la Convención Americana relativos a la libertad y la integridad personales así como el debido proceso. Sin embargo, el artículo violado más evidentemente fue el que consigna el principio *non bis in idem*, en cuanto que dicho precepto establece que *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.*<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, “La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *op cit*, p.223

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (Art. 6301 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993*, San José, Costa Rica, 1994.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (Art. 6301 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1983*, San José, Costa Rica, 2000.

<sup>28</sup> Ver Artículo 8, inciso 4 de la Convención Americana y el Caso Loayza Tamayo

La Corte Interamericana decidió que el Estado demandado debía de poner a la señora Loayza Tamayo en libertad dentro de un plazo razonable y de acuerdo con sus disposiciones de derecho interno, y además ordenó que se abriera el expediente en cuanto a otro tipo de reparaciones.

En este tenor de ideas, la Corte Interamericana estableció, en sentencia de fondo<sup>29</sup> que los propios Estados interesados deben realizar sus mejores esfuerzos para implementar las medidas pertinentes para aplicar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana y que no pueden desatender las recomendaciones o ignorarlas pues, en caso de hacerlo, la sanción se traduce en la decisión de la Comisión para que se publique el informe definitivo del artículo 51 de la Convención, que se somete a consideración de la Asamblea General de la OEA con motivo del informe anual de la propia Comisión. Es importante mencionar aquí que “no existe en el sistema interamericano un órgano similar al Comité de Ministros del Consejo de Europa que trasmitía a los Estados involucrados las recomendaciones de la Comisión Europea durante el periodo de su funcionamiento, con el objeto de que fueran atendidas por dichos estados.”<sup>30</sup>

## **VI. Posición de algunos países Latinoamericanos con respecto a las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Haciendo un análisis de la legislación latinoamericana en materia de cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es evidente que son muy pocas las excepciones en las cuales se han expedido disposiciones específicas para el cumplimiento de recomendaciones y fallos compensatorios provenientes de los

---

<sup>29</sup> En dicha sentencia (de 17 de septiembre de 1997) se estableció que, de conformidad con la regla de interpretación contenido en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término recomendaciones usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente; sin embargo, en virtud del principio de buena fe consagrado en el mismo artículo 31.1, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la Comisión Interamericana, que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio, de acuerdo con la Carta de la OEA, artículos 52 y 111. Caso Loayza Tamayo.

<sup>30</sup> Fix Zamudio, Héctor, “La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *op cit*, p. 220

organismos internacionales. No obstante lo anterior, tenemos dos casos claros en Perú y Colombia, así como un proyecto en Argentina.

Así pues, en primer lugar tenemos el caso peruano en el cual, según el artículo 205 de la Carta Fundamental de 1993 dispone que:

*Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.*

La disposición fundamental anterior se complementa con los preceptos relativos de la Ley de *Hábeas Corpus* y de Amparo publicada en 1982, de entre los cuales destaca el artículo 40 ubicado en el título *De la jurisdicción internacional* el cual establece que:

*La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencia.<sup>31</sup>*

Sin embargo, resulta irónico que, a pesar de estas normas internas, sea Perú si no el Estado Parte más reticente, uno de los más recientes para el cumplimiento de sentencias compensatorias de la Corte Interamericana de Derechos.

Colombia, por su parte, ha legislado sobre esta materia por conducto de la Ley 288 de 1996, en la cual se establecen instrumentos para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas por determinados organismos internacionales. Es de hacer notar que dicha ley sólo se refiere al Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. No obstante lo anterior, una interpretación de dicho precepto, debería incluir

---

<sup>31</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *op cit*, p. 233



también a la Corte Interamericana si tomamos en cuenta que el gobierno Colombiano se sometió a su facultad contenciosa en 1985.

Por su parte, Argentina tuvo un proyecto de ley para la aplicación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, por los problemas que ha tenido en estos últimos meses, dicho proyecto ha quedado en espera de ser analizado por el poder legislativo.

## **VII. México ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Centrándonos específicamente en el caso mexicano, nos percatamos de que su ordenamiento se encuentra aún muy retrasado en materia de responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito interno y evidentemente respecto de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos. Ello resulta preocupante, en virtud de que este país se sometió expresamente a la facultad jurisdiccional de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998.

Con base en dicho reconocimiento la pregunta giraría en torno a que, una vez que se emita una sentencia por dicha Corte, cuál será la forma en que se hará cumplir en México ya que es evidente que la legislación vigente es insuficiente para el cabal cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal. Por ello, tendríamos que preguntarnos qué se tendría que hacer para establecer un mecanismo de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para comprender mejor el punto tratado, consideramos necesario realizar un breve recorrido de la evolución de la responsabilidad patrimonial de México. Por una parte y hasta las reformas de 1994, con excepción de algunas materias como la expropiación pública y otras similares, prácticamente no existía el reconocimiento de la responsabilidad económica del Estado mexicano por los actos ilícitos de sus empleados y funcionarios. El Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a toda la República en materia federal, sólo establecía la responsabilidad subsidiaria del Estado por dichos actos ilícitos. No obstante, por la reforma publicada el 10 de enero de 1994 se inició un cambio muy parco con respecto a la responsabilidad económica del Estado por la conducta ilícita de sus servidores públicos. Así, con esta modificación, el citado Código Civil reconoció la

responsabilidad solidaria en los casos ilícitos dolosos y se mantiene la de carácter subsidiario para los demás.<sup>32</sup>

Sin embargo, la responsabilidad patrimonial se reguló en dichas reformas legislativas de 1994 de manera menos estrecha tratándose de ilícitos en materia administrativa ya que se modificaron varios preceptos de la Ley de Responsabilidades de 1982 (para los servidores públicos del Gobierno Federal y del Distrito Federal). Así pues, el actual artículo 77 bis de dicho ordenamiento dispone que:

*Quando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (hoy Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo), para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra. -El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.- Si el órgano del Estado niega la indemnización o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.- Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pagar respectiva.*

También es preciso mencionar, como complemento de la reforma de enero de 1994 lo dispuesto sobre esta materia por la Ley sobre Celebración de Tratados<sup>33</sup> publicada el 2 de enero de 1992 en cuanto establece en su artículo 11, que:

*Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 81 (sobre los lineamientos que debe contener cualquier tratado o*

---

<sup>32</sup> Idem

<sup>33</sup> Evidentemente, dicho ordenamiento debe perfeccionarse en virtud de la evolución del derecho internacional.

*acuerdo interinstitucional que establezcan mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que son parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales), tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.*

No obstante lo anterior, el artículo 11 de la citada Ley sobre Celebración de Tratados contiene una disposición de carácter tradicional que, de acuerdo con el maestro Héctor Fix Zamudio, debe revisarse de acuerdo con los compromisos adquiridos por el Estado mexicano al ratificar convenciones multilaterales sobre derechos humanos. En efecto dicho precepto dispone que: *El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 81, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.*<sup>34</sup>

Es evidente que las normas anteriormente mencionadas son insuficientes. Sin embargo, deben tomarse sólo como un inicio del reconocimiento más amplio de la responsabilidad patrimonial del Estado mexicano. Así, como sostiene Álvaro Castro Estrada, lo ideal es una reforma constitucional al artículo 113 de la Carta Federal, en el título de responsabilidades, así como la expedición de una Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En el artículo 21 del Anteproyecto de dicha Ley Federal se considera necesario establecer que los preceptos de el citado ordenamiento sean aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte, así como las recomendaciones de la Comisión ambas Interamericanas de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado mexicano, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones<sup>35</sup>.

Es necesario mencionar que aunque esta reforma está siendo analizada por el poder legislativo, goza de innumerables candados, sobretodo en el caso de derechos humanos ya que sólo como ejemplo la *vacatio legis* de la misma es de dos años.

---

<sup>34</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *op cit*, p.236

<sup>35</sup> Ver Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, Porrúa, México, 1997, pp. 67-122 y 397-510

Por otro lado, no podemos perder de vista que en 1999, con motivo de amparo promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo (amparo en revisión 1475/98), la Suprema Corte de Justicia de México estableció que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Ello significa que para que México se niegue a aplicar en el ámbito interno las decisiones de organismos internacionales, debe existir un pronunciamiento del más Alto Tribunal de la República que considere que el tratado o convenio internacional respectivo contiene disposiciones que contraríen las normas constitucionales. Por supuesto, dicho fallo ha suscitado innumerables debates que, por cuestión de espacio y tiempo, no es posible tratar en el presente trabajo.<sup>36</sup>

Así pues, es claro que México tiene una grave deficiencia al no contar con una legislación interna que prevea la manera de ejecutar una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la práctica se han dado casos de indemnización donde el Estado mexicano, si ha llegado a aceptarla (evidentemente por razones políticas), lo ha hecho tomando presupuesto de diferentes áreas pero no de una partida especial destinada para ello. Por lo tanto, es necesario crear todo un aparato legislativo que permita el mejor funcionamiento de los fallos emitidos no sólo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino por cualquier tribunal extranjero del cual México haya ratificado su competencia.

---

<sup>36</sup> Para mayor abundamiento en el tema ver "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución federal", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Núm. 3, México, 2000, pp. 169-209

## VIII. Conclusiones

1. La situación actual de los derechos humanos en América Latina varía mucho de país a país, registrándose grandes contrastes. Así, aún cuando los países latinoamericanos han tenido importantes progresos institucionales y materiales, los abusos contra los derechos humanos persisten de manera significativa.

2. En Latinoamérica los derechos están protegidos por diversos medios de defensa tales como el *habeas corpus*, el juicio de amparo, el mandado de seguridad, el *hábeas data*, el *mandado de injuncao*, la acción de cumplimiento, las acciones populares de carácter constitucional, el recurso de protección y la acción de tutela.

3. En América Latina los derechos humanos están protegidos por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. La Comisión tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos en todo el continente; esto lo hace a través de informes sobre la situación de los derechos humanos en distintos países y al escuchar denuncias individuales de violaciones. Por su parte, la Corte escucha casos individuales de violaciones a los derechos humanos en países que aceptaron su competencia, y emite decisiones autoritativas.

4. Los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben proceder a un examen de conciencia para realizar los actos pertinentes con el fin de alcanzar un sistema capaz de asegurar la real salvaguardia de los derechos humanos. Para ello, es necesario actuar tanto en el plano del derecho interno como en el internacional.

En primer lugar, es imprescindible la ratificación o adhesión de la Convención Americana por todos los Estados del continente. En segundo lugar, es necesario adoptar las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención que aseguren la aplicabilidad directa de sus normas en el derecho interno de los Estados Partes. Un tercer momento consistiría en la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la

previsión del automatismo sin restricciones de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes.

5. La Corte Interamericana no es un tribunal supranacional de instancia facultado para revocar o anular las decisiones definitivas de los tribunales internos. Más aún, en la práctica, la generalidad de las sentencias de la Corte Interamericana son y han sido de carácter indemnizatorio.

6. Las reglas y principios sobre responsabilidad y reparaciones creados por la Corte Interamericana se han perfeccionado paulatinamente y se han hecho cada vez más complejas. Al respecto podemos señalar que el concepto de reparación es muy amplio y comprende diversas actividades compensatorias. Una de las más importantes es la justa indemnización.

7. Son pocos los países latinoamericanos que han creado procedimientos para la ejecución en el ámbito interno de las decisiones adoptadas por los organismos internacionales. Entre ellos, debemos mencionar las disposiciones establecidas por las legislaciones de Perú y de Colombia, así como el proyecto de Argentina. En lo que se refiere a México, existe un retraso evidente en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado ya que prácticamente no existía (salvo algunas excepciones como la expropiación por causa de utilidad pública). A pesar de ello, se dio un avance modesto mediante la reforma legislativa de enero de 1994 la cual modificó por una parte el Código Civil y, por la otra, algunos preceptos de la Ley Federal de Responsabilidad de 1982. Sin embargo, la doctrina ha señalado la necesidad de realizar una reforma constitucional y expedir una Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyos procedimientos puedan aplicarse también a la responsabilidad internacional. No obstante lo anterior, dicha reforma está siendo analizada por el poder legislativo pero tiene el inconveniente de ser muy tibia al pretender la implementación de diversos cambios para la pronta y eficaz aplicación en materia de derechos humanos.

Ciudad Universitaria, México, abril de 2002.

## 1. Fuentes

### 1.1 Bibliográficas

- ❑ Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho Constitucional*, IJ-UNAM, Serie A. Fuentes b) textos y estudios legislativos, núm. 32, México, 1983.
- ❑ Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, Porrúa, México, 1997.
- ❑ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, OEA, Washington, D.C., 1998.
- ❑ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 tomos, Costa Rica, 2001.
- ❑ \_\_\_\_\_, *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a diciembre de 1999)*, San José, Costa Rica, 2000.
- ❑ Fix Zamudio, Héctor, *Latinoamérica: Constitución, proceso y Derechos Humanos*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1988.
- ❑ \_\_\_\_\_, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana*, UNAM, México, 1955.
- ❑ \_\_\_\_\_, *La protección procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Civitas-UNAM, México, 1982.
- ❑ \_\_\_\_\_, *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos*, Porrúa, México, 1985.
- ❑ \_\_\_\_\_, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, 1ª reimpresión, CNDH, México, 1997.
- ❑ \_\_\_\_\_(coord)., *México en las declaraciones de derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 18, México, 1999.
- ❑ García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 71, México, 2001.
- ❑ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, UNAM-Porrúa, México, 2000.

- Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El Proceso Transnacional, Particularidades Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, EDIAR, Argentina, 1992, p.93.
- Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios de Derecho Constitucional*, Polis, México, 1940.
- Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y procesales*, 2ª edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999.
- Levin, Leah, *Derechos Humanos*, UNESCO, París, 1981,
- Madrazo, Jorge, *Temas y Tópicos de Derechos Humanos*, CNDH, México, 1995.
- Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coord.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 64, México, 2001.

## 1.2 Hemerográficas

- Castro Estrada, Álvaro, “10 razones para incorporar la Responsabilidad Patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico”, en *El mundo del abogado*, año 4, núm. 30, octubre 2001, México, pp. 36-48.
- \_\_\_\_\_, “Síntesis sobre los aspectos más relevantes de la propuesta de incorporación de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, al ordenamiento jurídico mexicano”, en *Quórum*, Año VIII, no. 67, julio-agosto, 1999, pp. 169-164.
- Corzo Sosa, Edgar, et al, “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución federal”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 3, México, 2000.
- Fix Zamudio, Héctor, “La evolución del Derecho Internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas”, en *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Fray Bartolomé de las Casas*. Año 1, febrero-octubre. Núm. I, Madrid, 1993, pp. 225-236.



- \_\_\_\_\_, “La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en *Memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2000, pp. 205-246.
  
- Ortiz Ortiz, Eduardo, “Dimensiones constitucionales de los Derechos Humanos en América Latina: (VII) Glosa al informe Haba”, en *Revista Constitucional, Corte Suprema de Justicia*, Año XI, núm. 40, San José, 1987, pp. 13-34.